



Novedades impositivas

Número 681

Abril 2026



ÍNDICE

DGI

Consulta 6670: Fundación que presta varios servicios, obtiene ingresos por donaciones y remunerados - IRAE - IVA - Tratamiento tributario

Resolución DGI 750/026: Se otorga la opción de abonar el saldo del IASS ejercicio 2025 en 7 cuotas iguales según calendario.

Resolución DGI 901/026: IMESI - Reducción en la enajenación de naftas - Decreto N° 68/026 - Condiciones, requisitos y procedimientos.

Resolución DGI 902/026: Reducción IVA Frontera- Prórroga de los regímenes transitorios de cómputo de tope por persona y cálculo de la reducción complementaria del impuesto.

Resolución DGI 903/026: IMESI - Reducción en la enajenación de naftas - Decreto N° 68/026 - Nómina de estaciones comprendidas.

Resolución DGI 904/026: IVA - Devolución - Adquisiciones de gasoil por productores agropecuarios - Se precisan aspectos operativos del régimen establecido por los Decretos N° 69/026 y N° 70/026 de 27 de marzo de 2026.

Resolución DGI 905/026: IRPF: Suspensión del pago de retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6° del título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de marzo de 2026

Resolución DGI 956/026: Obligaciones tributarias con vencimiento 22 de abril de 2026 - Prórroga

Resolución DGI 957/026: IASS - Opción de abonar saldo del ejercicio 2025 en 7 cuotas - Condiciones

Resolución DGI 962/026: Se fija el ajuste de la reducción del IMESI aplicable a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera

Resolución DGI 970/026: Se fija, a partir del 1° de mayo de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Resolución DGI 971/026: Se dispone que en los casos de faena a façón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de mayo de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

Resolución DGI 972/026: Se fijan, a partir del 1° de mayo de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Publicaciones: Reducción de 9 puntos de IVA en determinados servicios siempre que sean abonados a través de medios electrónicos de pago

Proyectos de Ley

Proyecto de Ley SN/870: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Sistema Previsional de la Seguridad Social - Modificación

Proyecto de Ley SN/871: Proyecto de Ley - Convenio de Seguridad Social entre Uruguay y Australia

<p>Decretos</p>	<p>Decreto 71/026: Se fija el valor de la Unidad Reajutable correspondiente al mes de febrero 2026.</p> <p>Decreto 69/026: Se otorga a los productores de leche, arroz, flores, frutas, y hortalizas, y a los productores apícolas que no tributen el IRAE, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil, destinadas al desarrollo de las mismas, en las condiciones que se determinan.</p> <p>Decreto 75/026: Aceptación de declaración jurada electrónica por la Dirección Nacional de Aduanas</p> <p>Decreto 70/026: Se otorga a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por dichas actividades productivas la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil</p> <p>Decreto 77/026: La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito</p> <p>Decreto 82/026: Se sustituye el inciso segundo del artículo 70 del Decreto N° 148/007. Retenciones del IRPF por parte de los responsables, en el caso de los trabajadores de la construcción</p> <p>Decreto 83/026: Se prorroga hasta el 30 de setiembre de 2026 lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 318/021. Rebaja del (IVA) en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónicos</p> <p>Decreto 84/026: Se agrega nuevo inciso al artículo 1° del Decreto N° 236/025. Exoneración de aportes jubilatorios patronales a los nuevos empleos y la aplicación del régimen especial de comercio de frontera</p>
<p>MEF - COMAP</p>	<p>Noticias - Circular N° 2 - Decreto 268/020: reformulación de proyectos sin declaratoria promocional presentados desde 1° de enero</p> <p>Normativa - Resolución N° 3.029/026 Acuerdo Interino Comercial entre Mercosur y la Unión Europea - Aspectos operativos del capítulo de origen</p>
<p>Información General</p>	<p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coefficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajutable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones</p>

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección general impositiva (DGI)

Consulta 6670

Fundación que presta varios servicios, obtiene ingresos por donaciones y remunerados - IRAE - IVA - Tratamiento tributario

La consultante es una Fundación que se rige por las disposiciones de la Ley N° 17.163 del 1° de setiembre de 1999 y su estatuto fue aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura. Tiene por objeto fomentar, organizar e impulsar: a) la discusión y el desarrollo de tecnologías, soluciones y modelos de negocios alternativos e innovadores; b) la producción y difusión de conocimientos técnicos y científicos obtenidos como consecuencia de las actividades antes mencionadas; c) la atracción y aproximación a nuevos talentos en tecnología de la información que puedan ser definidos como "startups"; d) la investigación, desarrollo y/o establecimiento del ecosistema de emprendedurismo y "startups".

Para el cumplimiento de su objeto, la Fundación puede -a título de ejemplo- brindar apoyo administrativo u operacional a través de la creación, gestión y operación de espacios locativos físicos (espacios de cowork) y/o virtuales (plataformas) para discusiones, interacciones, eventos, ya sea en forma gratuita o remunerada por sus beneficiarios, organizar conferencias, seminarios, convenciones, congresos, concursos y todo tipo de evento relacionado con su objeto; desarrollar y ejecutar para terceras entidades -ya sean públicas o privadas-, estrategias, planes, programas, investigaciones, asesorías, consultorías y en general, cualesquiera actividades lícitas para el cumplimiento de su objeto, así como financiar actividades y proyectos en ese sentido.

Manifiesta que obtendrá fundamentalmente dos grandes categorías de ingresos: por un lado, las donaciones, y, por otro lado, el producido de actividades que se brindarán a las empresas, que "apoyen" a la Fundación,

en concreto, eventos, capacitaciones, conferencias y similares, así como la utilización de espacios locativos físicos (espacios de cowork) y/o virtuales (plataformas), para las actividades promovidas por la Fundación. Los servicios onerosos mencionados son adicionalmente y por fuera del principio de especialidad de la entidad sin fines de lucro.

En ese marco, y con el objetivo de obtener certeza y de confirmar algunos criterios que a juicio de la compareciente surgen de las normas fiscales aplicables, es de su interés obtener un pronunciamiento de la DGI sobre los siguientes puntos:

A) Tratamiento de las donaciones y otros ingresos que recibe la Fundación tanto en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) como en el cálculo de los anticipos de dicho impuesto, incluyendo la incidencia de dichos ingresos en la determinación de los gastos no financieros que se pueden deducir.

B) Tratamiento de las donaciones y otros ingresos que pueda obtener la Fundación en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluyendo la incidencia de dichos ingresos en la deducibilidad del "IVA compras" indirecto.

C) Forma en que la Fundación debe documentar desde el punto de vista fiscal a los ingresos por donaciones y por otros conceptos.

D) Posibilidad de que las empresas que hacen donaciones a la Fundación puedan considerar a las mismas como gastos deducibles en la liquidación del IRAE, eventualmente en forma incrementada.

En cuanto a A): Manifiesta la compareciente que es una "Fundación" y que como tal no está comprendida en la lista taxativa del literal A) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023 y, por lo tanto no se trata de uno de los sujetos que están gravados por el IRAE por todas sus rentas cualquiera sea el factor productivo que haya contribuido a su generación.

En consecuencia, la consultante solo tiene gravadas por el IRAE aquellas rentas que queden comprendidas en el literal B) del artículo 12 del Título 4 del T.O. 2023, es decir, aquellas que provengan de actividades lucrativas industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en forma empresarial, esto es, actividades en las que se combinen los factores productivos capital y trabajo.

Corresponde diferenciar los ingresos de la Fundación en dos grandes grupos: i) por un lado, las donaciones; y ii) por otro lado, los ingresos que derivan de "actividades lucrativas" que realiza en forma empresarial, es decir combinando los factores productivos.

Éstos últimos ingresos tienen la potencialidad para quedar incluidos en el aspecto objetivo del hecho generador del IRAE y como consecuencia se trata de rentas que, salvo que aplique alguna exoneración se deben considerar tanto en la liquidación del impuesto, así como en la determinación de la cuantía de los anticipos.

Sin embargo, las donaciones recibidas, no son rentas que se generen por la realización de actividades lucrativas y no son fruto de la combinación de factores productivos capital y trabajo por parte de la Fundación, sino que derivan de la liberalidad de los donantes, que no exigen a cambio contraprestación alguna equivalente a lo donado. Tampoco se encuentran alcanzadas como "todo otro aumento de patrimonio" del literal B) del artículo 24 del Título 4 del T.O. 2023, en tanto luego de definir como "renta bruta" a todo aumento de patrimonio derivado de las actividades lucrativas empresariales, dispone "Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 12 de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio". La Fundación no está incluida

en el aludido literal A) por lo que, no tiene por qué computar como "renta bruta" a todo aumento patrimonial. Todo lo anterior, se comparte por esta Administración.

A su vez, para determinar la renta neta las normas sobre base de cálculo del IRAE solo habilitan a deducir los gastos en la medida que los mismos contribuyan a realizar las actividades generadoras de las rentas gravadas, no así aquellos gastos o erogaciones que contribuyan a realizar operaciones que generan rentas no gravadas.

El artículo 30 del Título 4 del T.O. 2023 dispone como regla general: "Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados". La ley ordena observar la relación de causa a efecto que el gasto tiene con la renta de las empresas; permitiendo deducir solo los gastos que causan la potencial renta gravada. En ese sentido el inciso primero del artículo 36° del mismo cuerpo normativo establece: "Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa".

Y algo similar ocurre con los gastos financieros que según el inciso segundo del citado artículo 36 no podrán deducirse en forma directa: "El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales".

El consultante adelanta opinión en cuanto a que las normas de base de cálculo citadas, se preocupan por la relación que los "gastos" tienen con las "rentas" potencialmente gravadas por IRAE, porque la regla general es permitir la deducción de aquellos que contribuyen

a generar las rentas gravadas, lo que se comparte por esta Administración. Sin embargo, no es de recibo que los contribuyentes que tomen el peso relativo de los "ingresos" como criterio "técnicamente aceptable" para determinar el monto deducible de los gastos no financieros, solo deben considerar en la ecuación aquellos ingresos que representan rentas empresariales en la estructura del IRAE. En realidad la ecuación debe contemplar todos los ingresos incluyendo los que provienen de donaciones, debiendo estos últimos considerarse como no gravados.

En otro orden, conforme los artículos 165 y 166 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007, tanto el cálculo de los pagos a cuenta del IRAE como la limitación de esos anticipos se deben realizar considerando las "rentas gravadas" por dicho impuesto, por lo que las donaciones no se deben considerar a esos efectos.

Todo lo anterior, siempre y cuando éstas sean genuinas donaciones y que no encubran el producido de actividades que se brindarán a las empresas que "apoyen" a la Fundación, los que se encuentran gravados como renta empresarial.

En cuanto a B): Se entiende que las donaciones genuinas no se encuentran incluidas en el hecho generador del IVA. Puesto que el artículo 2° del Título 10 del T.O. 2023 solo grava a las "entregas de bienes" y a las "prestaciones de servicios" que se realicen a título "oneroso". Las donaciones no constituyen contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de un servicio, sino que son ingresos de carácter gratuito que se reciben a causa de la liberalidad de los donantes, quienes no recibirán nada a cambio de la consultante.

Respecto a si se deben incluir a las donaciones en el monto de los ingresos a efectos del prorrateo del IVA compras, corresponde tener en cuenta que el inciso cuarto del artículo 14 del Título 10 del T.O. 2023 establece:

"Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a

otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas". Al contestar la Consulta N° 5972 de 10.08.016 (Boletín N° 519) se indicó que "(...) la disposición legal del IVA hace referencia a "operaciones" gravadas o exentas, lo que nos lleva a remitirnos a las distintas operaciones alcanzadas por el impuesto (elemento material del hecho generador), es decir, que tiene que corresponder a una circulación de bienes o una prestación de servicios". En el caso planteado la "donación" no verifica el referido aspecto en tanto no está destinado a la realización de hechos gravados, salvo que se entienda por ello, la existencia de la Fundación. Y, por lo tanto, se comparte la opinión del consultante ya que se entiende que no corresponde considerarla a los efectos de determinar el IVA compras indirecto que el consultante podrá deducir.

Sin embargo, los ingresos que no son por donaciones (ej. por eventos, capacitaciones, conferencias, alquiler de múltiples espacios locativos físicos y/o virtuales) corresponden a operaciones que están comprendidas en el hecho generador del IVA, y, por lo tanto, se trata de ingresos que se deben considerar en la liquidación de dicho tributo, tanto para gravarlos (salvo que resultare aplicable alguna exoneración) como para computarlos en el prorrateo del IVA compras indirecto.

En cuanto a C): Acerca de la forma en que se deben documentar las donaciones de forma manual, al contestar la Consulta N° 4934 de 05.08.008 (Boletín N° 423) se indicó que para "(...) la consignación de las donaciones recibidas será suficiente la emisión de recibos. Los mismos deberán contener las formalidades establecidas en el numeral 22) de la Resolución DGI N° 688/992 de 16.12.992 (...).

En cuanto a los ingresos por servicios o negocios que no estén comprendidos en la exoneración, los mismos deberán ser documentados en facturas, las que deberán cumplir con los mismos requerimientos previstos para los demás contribuyentes".

Si optara por documentar las donaciones con Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE), deberá aplicar el numeral 23° bis) de la Resolución DGI N° 798/012 de 08.05.012.

En cuanto a la forma de documentar los servicios gravados por IVA e IRAE, ha de estarse al régimen general de documentación.

En cuanto a D): Respecto a la consulta de donaciones especiales y los beneficios para el donante en el IRAE, se han de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 98 y siguientes del Título 4 del T.O. 2023, correspondiendo que la institución beneficiaria esté nominada en el artículo 99. Por otra parte, corresponde tener en cuenta que conforme el lit. J) del artículo 34 del Título 4 del T.O. 2023, los gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora, serán deducibles siempre que el literal en análisis sea reglamentado por el Poder Ejecutivo y aprobado el proyecto por el órgano referido. En conclusión, dado que no se cumple con tales extremos no es posible acceder a los citados beneficios.

Resolución DGI 750/026

Se otorga la opción de abonar el saldo del IASS ejercicio 2025 en 7 cuotas iguales según calendario.

VISTO: el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y el ordinal 16 del numeral 1°) de la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025;

RESULTANDO: I) que el mencionado Decreto autoriza a la Dirección General Impositiva a fijar los plazos de presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos que administra.

II) que el ordinal 16 del numeral 1°) de la citada Resolución estableció los vencimientos para el pago del saldo del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), correspondiente al 31 de diciembre 2025.

CONSIDERANDO: conveniente facilitar el cumplimiento voluntario de las

obligaciones tributarias de los contribuyentes del mencionado impuesto.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1°.- El saldo del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre de 2025 podrá abonarse en cinco cuotas iguales de acuerdo al calendario establecido en el ordinal 16 del numeral 1°) de la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025, o en siete cuotas iguales de acuerdo al siguiente cuadro de vencimientos:

1era. cuota	30 de junio de 2026
2da. cuota	31 de julio de 2026
3era. cuota	31 de agosto de 2026
4ta. cuota	30 de setiembre de 2026
5ta. cuota	30 de octubre de 2026
6ta. cuota	30 de noviembre de 2026
7ma. cuota	30 de diciembre de 2026

2 °.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 901/026

IMESI - Reducción en la enajenación de naftas - Decreto N° 68/026 - Condiciones, requisitos y procedimientos.

VISTO: el artículo 20 del Título 11 del Texto Ordenado 2023, el artículo 1º de la Ley N° 20.464 de 12 de marzo de 2026, los Decretos N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y N° 68/026 de 27 de marzo de 2026; y la Resolución N° 1370/007 de 29 de octubre de 2007 y modificativas.

RESULTANDO: I) que la primer norma citada faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos, cuando las enajenaciones de tales bienes sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre, los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares;

II) que la Ley N° 20.464 posibilitó extender la facultad anteriormente citada a las enajenaciones realizadas en estaciones de servicio no comprendidas en la norma anterior, ubicadas en un radio máximo de 60 kilómetros de los pasos de frontera terrestre, limitando la reducción a un máximo del 50% de la establecida para las enajenaciones referidas en el Resultando anterior;

III) que los decretos mencionados hicieron uso de las facultades conferidas y reglamentaron las normas legales; disponiendo que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a las enajenaciones referidas en el Resultando I) y en un 50% de la antedicha reducción para las enajenaciones incluidas en el Resultando II);

IV) que la Resolución N° 1370/007 de 29 de octubre de 2007 y sus modificativas, establecieron disposiciones operativas relativas al régimen.

CONSIDERANDO: I) que la Administración Tributaria tiene las más amplias facultades para requerir información a terceros;

II) que para un adecuado funcionamiento y control del régimen, resulta imprescindible la información proporcionada por las entidades involucradas en el mismo;

III) que razones de buena administración sugieren aplicar en esta instancia, las mismas condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por la Resolución N° 1370/007 de 29 de octubre de 2007 y sus modificativas, para la aplicación de la reducción prevista por el Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- La reducción del IMESI dispuesta por el Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026, se registrará, en lo pertinente, por las mismas condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por la Resolución N° 1370/007 de 29 de octubre de 2007 y modificativas, para la aplicación de las disposiciones del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2.- Transitorio. - Autorízase hasta el 30 de junio de 2026, a que el cómputo del tope establecido por el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 902/026

Reducción IVA Frontera- Prórroga de los regímenes transitorios de cómputo de tope por persona y cálculo de la reducción complementaria del impuesto.

VISTO: el Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025, el artículo 5° del Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026, y la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025.

RESULTANDO: I) que la primera norma citada reglamenta la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) prevista por el CAPITULO 3 de la Ley N° 20.419 de 22 de agosto de 2025, aplicable a las enajenaciones de bienes efectuadas por comercios al por menor ubicados en localidades situadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre que dispone, bajo determinadas condiciones;

II) que asimismo, faculta a la Dirección General Impositiva (DGI) a autorizar, con carácter transitorio no más allá del 1° de abril de 2026, que lo dispuesto en el literal d) del artículo 19 del referido decreto para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago y que en el caso de los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, el complemento a que refiere el numeral 2 del artículo 21 del mismo se calcule de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la misma norma;

III) que por el numeral 9° de la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025, la DGI hizo uso de las facultades citadas hasta el 31 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 5° del Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026 extendió el plazo por el que la DGI puede hacer uso de las facultades mencionadas;

II) que resulta adecuado, por razones de buena administración y para un adecuado funcionamiento y control del régimen, dar continuidad a las disposiciones vigentes.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el numeral 9° de la Resolución N° 2140/025 de 28 de noviembre de 2025, por el siguiente:

"Transitorio. - Autorízase hasta el 30 de junio de 2026, a:

- que el cómputo del tope establecido por el literal d) del artículo 19 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

- que los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación y las cooperativas de consumo, calculen el complemento a que refiere el numeral 2 del artículo 21 del Decreto N° 236/025 de 10 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 del referido decreto."

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 903/026

IMESI - Reducción en la enajenación de naftas - Decreto N° 68/026 - Nómina de estaciones comprendidas.

VISTO: el Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026.

RESULTANDO: que la citada norma reglamentaria establece una extensión del régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas que realizan las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de determinados pasos de frontera, a las estaciones ubicadas a una distancia mayor a la referida y hasta 60 km de los citados pasos de frontera.

CONSIDERANDO: necesario establecer la nómina de las estaciones de servicio comprendidas en el mencionado régimen.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Establécense las siguientes nóminas de estaciones de servicio a los efectos del régimen previsto por el Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026:

* Ubicadas a una distancia mayor a 20 (veinte) y hasta 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre con la República Argentina:

N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
120113640014	Agroservicios Chapicuy Ltda.	Paysandú	Chapicuy
120112100016	Mourgla Zecchini, Maria Inés	Paysandú	Arroyo Malo
120065620012	Rodríguez Lorenzo, Mario Gastón	Paysandú	Quebracho
130003720010	Ponce Guerra, Franklin Roberto	Río Negro	Tres Bocas
130172330015	San Javier Oil S.R.L.	Río Negro	San Javier
130047970012	Zuchetti de Meira S.R.L.	Río Negro	Nuevo Berlín
160188360018	Caprafranre S.R.L.	Salto	Constitución
160072560010	Garage Uruguay S.R.L.	Salto	Termas del Arapey
216204970015	Bosque Alto Sociedad Anónima	Soriano	Villa Soriano
180092970014	Echenique Gomez Limitada	Soriano	Mercedes
180113450014	Filippini Ltda	Soriano	Mercedes
180144360017	Gasolinera San Isidro S.R.L.	Soriano	Palmitas
180077670013	Gottero Hermanos Limitada	Soriano	Dolores

214396350014	Ilanir S.A.	Soriano	Dolores
180080610018	Premazzi Limitada	Soriano	Dolores
180061200012	Radial Mercedes Limitada	Soriano	Mercedes
180052000014	Vía Segura S.R.L.	Soriano	Dolores

* Ubicadas a una distancia mayor a 20 (veinte) y hasta 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre con la República Federativa de Brasil:

N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
212584130011	Marimar S.A.	Artigas	Tomás Gomensoro
030044240017	Barney Martínez Yarza e hijos S.R.L.	Cerro Largo	Melo
217681420011	Florilaupe S.R.L.	Cerro Largo	Melo
212584130011	Marimar S.A.	Cerro Largo	Melo
200064150014	Panamericana S.R.L.	Cerro Largo	Melo
030097810012	Rosi S.R.L.	Cerro Largo	Melo
214859070010	Buena Unión S.R.L.	Rivera	Tranqueras
140233770017	Cantagalo S.R.L.	Rivera	Vichadero
140065720011	Carreira Pereira, Ruben Milton	Rivera	Vichadero
212584130011	Marimar S.A.	Rocha	Cebollati

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 904/026

IVA - Devolución - Adquisiciones de gasoil por productores agropecuarios - Se precisan aspectos operativos del régimen establecido por los Decretos N° 69/026 y N° 70/026 de 27 de marzo de 2026.

VISTO: los Decretos N° 69/026 y N° 70/026, de 27 de marzo de 2026.

RESULTANDO: I) que mediante las mencionadas normas el Poder Ejecutivo ejerció la facultad de otorgar a los productores de leche, arroz, flores, frutas y hortalizas, apícolas, y de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas;

II) que la referida devolución resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1° de marzo de 2026, por el plazo de un año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que dispone la Dirección General Impositiva.

CONSIDERANDO: necesario precisar ciertos aspectos operativos del régimen a los efectos de materializar el beneficio.

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Durante la vigencia del régimen previsto en los Decretos N° 69/026 y N° 70/026, de 27 de marzo de 2026; las estaciones de servicio y distribuidores de combustible, deberán informar mensualmente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las enajenaciones de gasoil que no estuvieran destinadas al consumo final y en tanto no hubieran sido documentadas mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE).

Los mencionados contribuyentes que sean emisores electrónicos y se encuentren en período de transición, también deberán presentar la referida información por la totalidad de sus enajenaciones de gasoil comprendidas en el inciso anterior.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 905/026

IRPF: Suspensión del pago de retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6° del título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de marzo de 2026

VISTO: los artículos 653 y siguientes de la ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, el Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, la Resolución N° 662/007, de 29 de junio de 2007, la Resolución N° 543/026 de 4 de febrero de 2026, y la Resolución N° 665/026 de 10 de marzo de 2026;

RESULTANDO: I) que la referida Ley introduce modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas provenientes de entidades no residentes, con vigencia 1° de enero de 2026;

II) que algunos de los referidos rendimientos podrían quedar comprendidos en las normas reglamentarias en lo que a responsables y anticipos refiere;

III) que las resoluciones mencionadas en último lugar suspendieron el pago de las retenciones y anticipos correspondientes a los referidos rendimientos del exterior, devengados en los meses de enero y febrero de 2026;

CONSIDERANDO: necesario suspender, por razones de buena administración, el pago de retenciones y anticipos correspondientes a dichos rendimientos, devengados en el mes de marzo de 2026, dado que la reglamentación de la Ley del Visto se encuentra en proceso de ser emitida;

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- Suspéndase el pago de las retenciones y los anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de marzo de 2026.

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 956/026

Obligaciones tributarias con vencimiento 22 de abril de 2026 - Prórroga

VISTO: la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: que debido a motivos ajenos a su voluntad, los sujetos pasivos vieron dificultado el cumplimiento de sus obligaciones en plazo.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º) Las obligaciones tributarias con vencimiento el día 22 de abril de 2026, realizadas hasta el 23 de abril de 2026, se considerarán efectuadas en plazo.

2º) Publíquese en el Diario Oficial. In ese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 957/026

IASS - Opción de abonar saldo del ejercicio 2025 en 7 cuotas – Condiciones

VISTO: la Resolución N° 750/026 de 23 de marzo de 2026

RESULTANDO: que la norma mencionada otorgó a los contribuyentes del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), la opción de abonar al saldo en siete cuotas.

CONSIDERANDO: necesario precisar las condiciones para el ejercicio de la referida opción.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- La opción de abonar en siete cuotas el saldo del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) al 31 de diciembre de 2025, prevista en la Resolución N° 750/026 de 23 de marzo de 2026, podrá efectuarse siempre que la declaración jurada se presente antes del 30 de junio de 2026.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 962/026

Se fija el ajuste de la reducción del IMESI aplicable a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera

VISTO: el artículo 1º del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, el artículo 1º del Decreto N° 68/026 de 27 de marzo de 2026 y la Resolución N° 781/026 de 25 de marzo de 2026.

RESULTANDO: I) que la primer norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas en estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la segunda disposición indicada extendió el régimen referido a las enajenaciones realizadas en estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor a los 20 kilómetros y dentro de un radio de 60 kilómetros de los mismos pasos de frontera, previendo para estos casos, una reducción del 50% de la establecida por el Decreto N° 398/007;

III) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: I) que la Resolución N° 781/026 de 25 de marzo de 2026, fijó en 24% (veinticuatro por ciento) la reducción del IMESI correspondiente a las enajenaciones realizadas tanto en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Federativa de Brasil como de la República Argentina;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 15% (quince por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un

radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 24% (veinticuatro por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2.- La reducción aplicable a las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor a los 20 kilómetros y dentro de un radio de 60 kilómetros de los mismos pasos de frontera, será del 50% (cincuenta por ciento) de la prevista en el numeral anterior para cada caso.

3.- Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de naftas que se realicen a partir del 1° de mayo de 2026 inclusive.

4.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 970/026

Se fija, a partir del 1° de mayo de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$308,20
Cuarto Delantero	\$261,97
Cuarto Trasero	\$354,43

2.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$308,20
Carne ovina, cordero	\$316,64
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$221,65
Menudencias	\$261,92

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$30,82
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$31,66
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$22,16
Por Kilo de Menudencias	\$26,19

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de mayo de 2026 inclusive.

6.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 971/026

Se dispone que en los casos de faena a fañon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de mayo de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de mayo de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de mayo de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$237,05
Carne Bovina destino industria	\$175,62
Carne Ovina	\$243,59
Carne Porcina	\$146,92

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 972/026

Se fijan, a partir del 1º de mayo de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de mayo de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fijanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	12,15
Gallinas de postura de descarte	2,22

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del

tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º.- La presente Resolución regirá desde el 1º de mayo de 2026.

3º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese

Publicaciones

Reducción de 9 puntos de IVA en determinados servicios siempre que sean abonados a través de medios electrónicos de pago

Beneficios fiscales a favor de consumidores finales que abonen con tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o instrumentos análogos.

1- Información general del régimen

Beneficio:

Se obtiene una rebaja en la tasa del IVA de 9 puntos porcentuales.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes de IVA Mínimo la reducción se determinará aplicando un descuento de 7,38% sobre el importe total de la operación.

A partir del 1 de octubre del 2026, la reducción señalada se fija en 5 puntos porcentuales del IVA y un descuento de 4,1% en el caso de contribuyentes de IVA Mínimo.

Servicios comprendidos

- Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas

prestaciones no integren el concepto de hospedaje.

- Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.
- Servicios para fiestas y eventos, no incluidos en el punto anterior.
- Arrendamiento de vehículos sin chofer.
- Servicios de mediación en el arrendamiento de inmuebles con destino turístico.

En el Decreto 537/005 y la Resolución 12/006 se encuentran las definiciones de cada concepto.

Obtención del beneficio:

Abonando la compra mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o instrumentos análogos que tenga por titular una persona física.

El consumidor del servicio recibe el comprobante por el consumo sin ningún tipo de descuento; el beneficio se concreta mediante un descuento que la entidad administradora de los instrumentos de pago incluirá en su liquidación de consumos.

Si el pago se realiza parcialmente con los instrumentos de pago mencionados la reducción se aplicará en proporción al monto abonado con tales instrumentos respecto del importe total de la venta.

Alcance:

Alcanza a todas las personas, residentes y no residentes en Uruguay.

Documentación:

Para acceder al beneficio de rebaja del IVA las operaciones alcanzadas por este régimen deben:

- Ser documentadas en un comprobante separado de los que respaldan operaciones que no tienen el beneficio. Si un mismo comprobante incluye operaciones

- alcanzadas por la reducción de alícuota y operaciones comprendidas en el régimen general, las operaciones mencionadas en primer término no tienen el beneficio.
- Ser emitidos en comprobantes destinados a “CONSUMO FINAL”;
- Los documentos que respalden la contraprestación (vouchers) deberán incluir:
 - i. el número del comprobante que documenta la operación, pudiendo prescindirse de la serie correspondiente. Cuando no pueda cumplirse con esta condición se podrá sustituir el número de comprobante por otro que permita vincular inequívocamente los referidos documentos.
 - ii. el importe total de la operación sin reducción, el monto de la reducción y el importe total de la operación neto de la referida reducción;
 - iii. una leyenda en la que se indique que aplica la reducción del Impuesto al Valor Agregado establecida en la Ley 17.934.

2- Información para comerciantes:

Operaciones realizadas por contribuyentes en el régimen general del IVA

El prestador del servicio factura y liquida el IVA según el régimen general vigente.

Tendrá derecho a un crédito por un monto equivalente al impuesto rebajado. Dicho crédito lo deducirá del IVA correspondiente a su liquidación de operaciones gravadas luego de restar el impuesto incluido en sus compras (IVA compras).

Para ello, incluirán el importe del crédito en la línea 63 - Créd. Reducción de alícuota, de los formularios 2178 y 1376 una vez que la entidad administradora de tarjetas comunica el importe correspondiente al establecimiento comercial.

El monto del crédito obtenido por la reducción de alícuota será informado por las entidades administradoras de los instrumentos de pago mediante la emisión de resguardos que deberán entregarse al establecimiento dentro de los primeros 5 (cinco) días del mes siguiente a aquel en que se realiza la operación, o en los comprobantes que se utilicen para la liquidación de la correspondiente operación. La referida comunicación deberá incluir el detalle de cada operación beneficiada con la reducción del impuesto.

De surgir un excedente al final del ejercicio no se podrá trasladar al ejercicio siguiente, reflejándose el mismo en la línea 66 – Crédito no Ded. Al Cierre Ej, de los formularios 2178 y 1376.

A los efectos de la determinación del crédito no deducible, no se considera el IVA incluido en las adquisiciones de bienes de uso. Dicho monto se traslada al ejercicio siguiente quedando reflejado en la línea 67 – Exced. IVA red. Alí de los formularios 2178 y 1376. El monto de la línea 67 será incluido en la línea 65 de la próxima declaración jurada.

Operaciones realizadas por contribuyentes de IVA Mínimo

Los establecimientos que se encuentren comprendidos en el régimen de IVA Mínimo percibirán en todos los casos el importe total de la operación, sin considerar la reducción.

Quienes dispondrán del crédito fiscal equivalente a la reducción, serán las entidades administradoras de los instrumentos de pago.

3- Información para entidades administradoras de instrumentos de pago

Las entidades administradoras de los instrumentos de pago, deberán cumplir en forma mensual con las siguientes obligaciones:

Comunicación a los comerciantes

Las entidades administradoras de instrumentos de pagos comunicarán a los establecimientos el crédito obtenido,

siempre que se trate de operaciones realizadas por contribuyentes comprendidos en el régimen general, mediante la emisión de resguardos que deberán entregarse al establecimiento dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realiza la operación, o en los comprobantes que se utilicen para la liquidación de la correspondiente operación.

A partir del 1 de agosto de 2024, la comunicación del crédito se realizará exclusivamente mediante resguardos.

Comunicación a los beneficiarios

El estado de cuenta, la comunicación a los beneficiarios, y la consulta de movimientos, deberán incluir la leyenda correspondiente y el monto total acumulado de las reducciones generadas por aplicación de este régimen en el período correspondiente.

Informar a DGI

- Formulario 2181 (aplicación Padi): se informa el monto total del crédito por rebaja de alícuota en las siguientes líneas:
 - 417 – Reducción alícuota Ley 17.934 (9 puntos) – IVA Rég. General
 - 427 - Reducción alícuota Ley 17.934 (9 puntos) - IVA Mínimo
- Formulario 2183 (aplicación Padi): se declaran las retenciones previstas en el Decreto 94/002, completando la siguiente línea:
 - 163 Obligaciones tributarias - Administradoras de Tarjetas - Ley 17.934 (retenciones sobre operaciones con rebaja de alícuota).
- Formulario 2130: se informa el detalle de las operaciones beneficiadas con la rebaja de alícuota al cierre de cada mes: el archivo se deberá confeccionar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en Formulario 2130. Entidades administradoras de instrumentos

de pago, redes de cobranza y cooperativas de consumo, y el plazo de presentación vence el quinto día hábil del mes subsiguiente al informado.

Se considerará efectivamente cumplida la presentación luego de que la información sea sometida a procesos de validación. Los errores u omisiones que se detecten se comunican al obligado vía correo electrónico, quien dispone de un plazo de 30 días para realizar una nueva presentación conteniendo toda la información y considerando los ajustes pertinentes.

Proyectos de ley

Proyecto de Ley SN/870

Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Sistema Previsional de la Seguridad Social – Modificación

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).-

El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuota partes de fondos de inversión uruguayos o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden[ARI] estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses más cinco puntos porcentuales.

G) Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos, fondos de inversión extranjeros debidamente diversificados, fondos cotizables en bolsas de valores y otros títulos representativos de índices de acciones y/o financieros, cuyo monto transado asegure un mercado secundario con la liquidez adecuada y con información pública diaria derivada de su cotización en bolsas de valores de reconocido prestigio internacional.

Los valores comprendidos en este literal deberán contar con autorización previa de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que evaluará el acceso al instrumento en condiciones de competencia en mercados formales, la naturaleza de los activos subyacentes, la transparencia del instrumento y la calidad crediticia del emisor y/o del instrumento según corresponda.

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer condiciones adicionales relativas a diversificación, liquidez, transparencia y gestión del riesgo."

Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 123-BIS de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023 por el siguiente:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).-

Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan a continuación:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo acumulación	Subfondo retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	50%	15%
C	30%	30%	30%
D	30%	25%	20%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%
G	50%	30%	---

La suma de las inversiones mencionadas en los literales A) a G) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera no podrá exceder:

* 65% del activo del Subfondo Crecimiento,

* 45% del activo del Subfondo Acumulación,

* 15% del activo del Subfondo Retiro,

Las inversiones realizadas en el literal G) no podrán superar:

- el 20% del Subfondo Crecimiento y el 10% del Subfondo Acumulación hasta el 30 de junio de 2029;

- el 35% del Subfondo Crecimiento y el 20% del Subfondo Acumulación durante los tres años siguientes.

No se admitirán inversiones en títulos representativos de índices financieros en el Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento de estos límites será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la cual podrá establecer límites adicionales o criterios específicos dentro de cada categoría de activos autorizados.

Asimismo, la Agencia Reguladora podrá establecer plazos de adecuación cuando se modifiquen los límites de inversión."

Artículo 3º - Vigencia:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

La reglamentación correspondiente deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes.

Proyecto de Ley SN/871

Proyecto de Ley - Convenio de Seguridad Social entre Uruguay y Australia

ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Australia y su Acuerdo Administrativo, suscrito en Canberra el 26 de Agosto de 2025.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY - AUSTRALIA**

La República Oriental del Uruguay
("Uruguay") y "Australia"

(en adelante denominadas
individualmente como "Estado
Contratante" o en conjunto como
"Estados Contratantes"),

Animados por la intención de fortalecer la
relación entre ambos países en el ámbito
de la Seguridad Social, han acordado lo
siguiente:

PARTE I - Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Definiciones

1 . A los efectos de la aplicación del
presente Convenio, los términos y
expresiones que se enumeran en este
artículo tendrán el siguiente significado:

(a) "Monto Adicional por Niño", significa
un monto adicional que corresponda
pagar en virtud de la legislación de
Australia a una persona que tenga un hijo
dependiente menor de 16 años;

(b) "Beneficio", significa, en relación con
un Estado Contratante, una pensión o
prestación de acuerdo con las
disposiciones legislativas de ese Estado
Contratante, e incluye cualquier suma
adicional, aumento o suplemento que
corresponda pagar junto con dicho pago;
pero para Australia, no incluye ningún
beneficio, pago o derecho en virtud de las
leyes concernientes al Superannuation
Guarantee (Fondo de Pensión
Garantizado) al que se refiere en el
numeral 1 (a)(ii) del Artículo 2;

(c) "Autoridad Competente", con respecto
a Australia, el Secretario del
Departamento de la Mancomunidad
responsable de la legislación especificada
en el numeral 1 (a)(i), del Artículo 2 de
este Convenio, excepto en relación con la
aplicación de la Parte II de este Convenio
(incluyendo la aplicación de otras Partes
de este Convenio que se relacionen con
la Parte II), que corresponde al
Comisionado de Impuestos o un
representante autorizado por dicho
Comisionado de Impuestos; y con
respecto a Uruguay, el Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social y - por
delegación - el Banco de Previsión Social;

(d) "Institución Competente", las
Instituciones u Organizaciones
responsables, en cada caso, de la
implementación de la legislación
aplicable;

(e) "Legislación", excepto en la expresión
"legislación nacional", con respecto a
Australia, las leyes especificadas en el
numeral 1 (a)(i) del Artículo 2º de este
Convenio, excepto en relación con la
aplicación de la Parte II de este Convenio
(incluyendo la aplicación de otras Partes
del Convenio que se relacionen con la
Parte II) donde se refiere a las leyes
especificadas en el numeral 1 (a)(ii) del
Artículo 2º de este Convenio; y con
respecto a Uruguay, la Constitución, las
leyes y reglamentos que se especifican
en el numeral 1 (b) del Artículo 2 de este
Convenio;

(f) "Institución de Enlace", el organismo
responsable de coordinar e intercambiar
información entre las Instituciones
Competentes de ambos Estados
Contratantes, como se especifica en el
Acuerdo Administrativo, de conformidad
con el Artículo 17;

(g) "Período de residencia en Australia
durante la vida laboral", significa un
período definido de esa forma en la
legislación de Australia, que no incluye
ningún período considerado de
conformidad con el Artículo 13, como un
período en el cual la persona fue un
residente australiano;

(h) "Período de Seguro", todo período de
cotizaciones que haya sido reconocido y
se haya cumplido según la legislación de
Uruguay, y cualquier otro período
reconocido como equivalente a un
período de cotización según esa
legislación. En cualquier caso, solamente
cuando el período haya sido cumplido por
la persona que solicita el beneficio bajo
este Convenio y ese período le permita a
esa persona acceder a un beneficio bajo
la legislación de Uruguay;

(i) "Residencia", el lugar donde reside una
persona de acuerdo con la legislación
aplicable en cada Estado Contratante,

2. Cualquier término no definido en el presente Artículo tendrá el significado que se le atribuye en la Legislación aplicable, salvo que el contexto requiera otro significado.

3. Los Estados Contratantes se informarán mutuamente y sin demora, cualquier tipo de cambios en sus Autoridades Competentes, Instituciones Competentes o Instituciones de Enlace a través de canales diplomáticos.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación Material

1. A los efectos del presente Convenio, la Legislación aplicable es:

(a) con respecto a Australia:

(i) las leyes que conforman la legislación de seguridad social en tanto otorgan, aplican o afectan las pensiones por edad;

(ii) para la Parte II del presente Convenio, la legislación concerniente al Superannuation Guarantee, el que a la fecha de la firma de este Convenio se define en la Superannuation Guarantee (Administration) Act. 1992 [Ley de Fondo de Pensión Garantizado (Administración) de 1992], la Superannuation Guarantee Charge Act 1992 [Ley de Cargo del Fondo de Pensión Garantizado de 1992] y el Superannuation Guarantee (Administration) Regulations 2018 [Normativa del Fondo de Pensión Garantizado (Administración) de 2018]; y

(b) con respecto a Uruguay, la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social servidas por las Instituciones Competentes mediante los sistemas de jubilaciones y pensiones basados en solidaridad intergeneracional y capitalización.

2. El presente Convenio se aplicará también a toda modificación futura de la legislación, que enmiende, amplíe, consolide o sustituya la legislación especificada en el numeral 1 de este Artículo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente Artículo, este Convenio no se aplicará a la legislación que amplíe la actual legislación de uno de los Estados Contratantes a nuevas categorías de beneficiarios, salvo que las

Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes establezcan lo contrario.

4. Para Australia, salvo disposición en contrario en este Convenio, la legislación no comprende lo dispuesto en ningún otro Convenio de Seguridad Social celebrado con un tercer Estado.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a:

(a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la Legislación de uno o ambos Estados Contratantes; o

(b) con respecto a Australia, a toda persona que sea o haya sido un residente australiano; y

(c) aquellas personas cuyos derechos deriven de las personas mencionadas en los literales (a) y (b) del presente Artículo.

Artículo 4º.- Igualdad de Trato

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, todas las personas referidas en el Artículo 3º, recibirán igual tratamiento por cada Estado Contratante en la aplicación de su legislación, en lo que respecta a los derechos y obligaciones que emanen de sus propias legislaciones nacionales o en virtud del presente Convenio. Lo establecido precedentemente también se aplicará a los derechohabientes, con respecto a los derechos derivados de las personas a las que se refiere el presente Artículo.

Artículo 5º.- Exportación de beneficios

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, los beneficios según la legislación de uno de los Estados Contratantes se pagarán en el territorio del otro Estado Contratante y no estarán sujetos a ninguna reducción, modificación, suspensión, retención o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida o permanezca en el territorio del otro Estado Contratante.

2. En relación con Australia, todo monto adicional que aumente o complemente un beneficio otorgado por este Convenio, se

abonará a una persona fuera de Australia solo por el período indicado en la Social Security Act. 1991 (Ley de Seguridad Social de 1991). La referencia a la Social Security Act. 1991 incluye cualquier legislación que en adelante modifique, complemente o reemplace esa Ley.

PARTE II - Disposiciones concernientes a la Legislación Aplicable

Artículo 6º.- Regla General

1. El propósito de esta Parte es asegurar que los empleadores y los trabajadores dependientes e independientes que estén sujetos a la legislación de un Estado Contratante no tengan doble tributación bajo la legislación del otro Estado Contratante, en lo que respecta al mismo trabajo realizado por un trabajador dependiente o independiente.

2. Esta Parte solo se aplica cuando un trabajador dependiente y su empleador, o un trabajador independiente, estuvieren de otra forma sujetos a la legislación de ambos Estados Contratantes, en lo que respecta al mismo trabajo realizado por un trabajador dependiente o independiente.

3. Salvo disposición contraria en esta Parte, si un trabajador dependiente o independiente se desempeña en el territorio de uno de los Estados Contratantes, el trabajador dependiente y su empleador, o el trabajador independiente estarán sujetos únicamente a la legislación de ese Estado Contratante con respecto a ese trabajo.

Artículo 7º.- Trabajadores trasladados

1. Si un trabajador que está empleado habitualmente en el territorio de un Estado Contratante por un empleador en ese territorio fuere enviado por ese mismo empleador al territorio del otro Estado Contratante, por un período temporal que se espera no exceda los cuatro años, el trabajador y su empleador quedarán sujetos solamente a la legislación del primer Estado Contratante como si continuaren trabajando en el territorio del primer Estado Contratante. Este numeral también se aplicará a un trabajador que haya sido enviado por su empleador en el territorio de uno de los Estados

Contratantes a la empresa asociada o subsidiaria de su empleador en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Si un trabajador independiente se trasladare del territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, a los efectos de desempeñar su actividad habitual por un período que se espera no exceda los cuatro años, quedará sujeto solamente a la legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

3. El numeral 1 del presente Artículo será igualmente aplicable a un trabajador dependiente que haya sido enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado y que subsiguientemente sea enviado al territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 8º.- Tripulaciones marítimas y aéreas

1. Si un trabajador empleado como un oficial o miembro de una tripulación de un barco realizare trabajo en ambos Estados Contratantes, ese trabajador y su empleador estarán, con respecto a ese trabajo, sujetos únicamente a la legislación del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque. El trabajador que, salvo disposición en contrario en este Convenio, estuviere sujeto a la legislación de ambos Estados Contratantes con respecto a su empleo como oficial o miembro de una tripulación de un barco, solo estará sujeto a la legislación del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque.

2. Si un trabajador de una empresa de transporte aéreo realizare su trabajo en el territorio de ambos Estados Contratantes, ese trabajador y su empleador estarán, con respecto a ese trabajo, sujetos únicamente a la legislación del Estado Contratante donde la empresa tuviera su sede principal.

3. Sin embargo, cuando el trabajador referido en los numerales 1 y 2 de este Artículo resida en el territorio del otro Estado Contratante, el trabajador y su empleador estarán sujetos solamente a la legislación de ese Estado Contratante.

Artículo 9º.- Miembros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Funcionarios Públicos

1. Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril del 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril del 1963.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral I del presente Artículo, si un trabajador empleado al servicio de un gobierno central o local o cualquier otro servicio público de un Estado Contratante fuere enviado a trabajar en el territorio del otro Estado Contratante, el trabajador y su empleador estarán sujetos a la legislación del primer Estado Contratante, como si ese trabajador estuviera empleado en su territorio.

Artículo 10.- Excepciones

Las Autoridades Competentes o las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes podrán acordar establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 11 del presente Convenio para determinadas personas o categorías de personas.

Artículo 11.- Certificados de Cobertura

1. Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes sea aplicable de acuerdo con alguna de las disposiciones de esta Parte, especificada en el numeral 2 de este Artículo, la Autoridad Competente de ese Estado Contratante o sus Instituciones Competentes emitirán, a pedido del empleador o del trabajador independiente, un certificado estableciendo que el trabajador dependiente y su empleador, o el trabajador independiente, están sujetos a la legislación de ese Estado Contratante e indicando el período de duración durante el cual el certificado será válido. El procedimiento para la emisión del certificado se regulará en el Acuerdo Administrativo, establecido en el Artículo 17.

2. Este Artículo se aplica:

(a) con respecto a Uruguay, las disposiciones de los Artículos 7º y 9º; y

(b) con respecto a Australia, las disposiciones de los Artículos 7º, 8º y 9º.

PARTE III - Disposiciones relativas a los Beneficios bajo la legislación de Australia

Artículo 12.- Residencia o Presencia en Uruguay

Cuando una persona, en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio, cumpla con todos los requisitos para obtener un beneficio australiano, excepto el de ser residente en Australia o encontrarse en ese país en la fecha en que presente la solicitud para obtener dicho beneficio, pero:

(a) sea residente en Australia o residente en Uruguay; y

(b) se encuentre en Australia o en Uruguay;

Esa persona, siempre que acredite contar con un mínimo de doce meses de residencia en Australia durante la vida laboral, será considerada como residente en Australia y físicamente presente en ese país en la fecha de presentación de la solicitud de beneficio.

Artículo 13.- Totalización

1. Cuando una persona, a quien se le aplique el presente Convenio, solicite un beneficio australiano en aplicación de este Convenio, y haya cumplido:

(a) un período en calidad de residente en Australia que sea inferior al período requerido para adquirir derecho a ese beneficio, bajo ese concepto, según la legislación de Australia; y

(b) un período de residencia en Australia durante su vida laboral, igual o mayor al período mencionado en el numeral 4 de este Artículo; y

(c) un período de seguro cumplido bajo la legislación uruguaya;

En tal caso, a efectos de solicitar este beneficio australiano, ese período de seguro cumplido bajo la legislación uruguaya se considerará como si fuera un período en el cual esa persona fue

residente en Australia, solamente con el fin de completar los períodos mínimos estipulados por la legislación de Australia para tener derecho a dicho beneficio.

2. A los efectos del numeral 1 de este Artículo, cuando una persona:

(a) ha sido residente australiano por un período continuo menor que el período mínimo continuo requerido por la legislación de Australia para dar derecho a esa persona a un beneficio; y

(b) se le ha acreditado un período de seguro bajo la legislación de Uruguay en dos o más períodos separados que igualen o excedan en total el período mínimo referido en el literal (a) de este numeral;

en tal caso, el total de los períodos de seguro bajo la legislación de Uruguay, serán considerados como un período continuo.

3. A los efectos de este Artículo, cuando una persona tenga un período de residencia en Australia y un período de seguro bajo la legislación de Uruguay, todos los períodos que coincidan se considerarán solo una vez como un período de residencia en Australia.

4. El período mínimo de residencia en Australia durante la vida laboral que se considerará, a efectos del numeral 1 de este Artículo, será de doce meses, de los cuales al menos seis meses deberán ser continuos.

Artículo 14.- Cálculo de los beneficios australianos

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de este Artículo, cuando un beneficio australiano deba pagarse únicamente en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentre fuera de Australia, el monto de este beneficio se determinará de la siguiente manera:

(a) calculando el ingreso de la persona de acuerdo con la legislación de Australia, incluyendo cualquier beneficio que pueda pagarse en virtud de la legislación uruguaya al que la persona o su pareja tenga derecho a recibir; y

(b) aplicando la tasa de cálculo pertinente establecida en la legislación australiana al monto máximo del beneficio australiano, usando el monto calculado como ingreso de la persona, en virtud del literal (a) de este numeral; y

(c) calculando la proporción de la cuantía del beneficio calculado de acuerdo con el literal (b), multiplicando esa cuantía por el período de residencia en Australia durante la vida laboral (hasta un máximo de 540 meses), sobre un denominador de 540 meses (45 años).

2. Las disposiciones del numeral 1 de este Artículo continuarán aplicándose por un período de hasta 26 semanas cuando una persona permanezca temporalmente en Australia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de este Artículo, cuando un beneficio australiano deba pagarse únicamente en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentra en Australia, el monto de dicho beneficio se determinará de acuerdo a lo siguiente:

(a) se calcularán los ingresos de esa persona de acuerdo con la legislación de Australia, sin considerar en ese cálculo cualquier beneficio bajo la legislación uruguaya que esa persona y su pareja tengan derecho a recibir, cuando sea aplicable; y

(b) se descontará el monto del beneficio bajo la legislación de Uruguay que esa persona tenga derecho a percibir del monto máximo del beneficio australiano; y

(c) se aplicará al beneficio remanente obtenido conforme al literal (b) de este numeral el sistema de cálculo pertinente establecido por la legislación de Australia, tomando como ingreso de la persona el monto calculado de conformidad con el literal (a) de este numeral.

El numeral 3 de este Artículo continuará aplicándose por un período de hasta 26 semanas cuando una persona deje temporalmente Australia.

5. Cuando uno de los miembros de una pareja, o ambos, perciban un beneficio bajo la legislación uruguaya, cada uno de ellos se considerará, a efectos de este Artículo y la legislación de Australia, beneficiario de la mitad del monto del beneficio o del total de ambos beneficios, según corresponda.

6. A los efectos de los numerales 1 y 2 de este Artículo, el Monto Adicional por Niño será cero.

PARVE IV - Disposiciones relativas a los Beneficios bajo la legislación de Uruguay

Artículo 15.- Totalización

1. Cuando una persona haya cumplido períodos de seguro según la legislación uruguaya y también tenga períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, la Institución Competente uruguaya tomará en cuenta, de ser necesario para determinar el derecho a beneficios según su legislación, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, siempre y cuando dichos períodos de residencia no se superpongan con períodos de seguro acreditados bajo su propia legislación.

2. Si una persona no tiene derecho a beneficio sobre la base de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya y los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, totalizándolos según el numeral I de este Artículo, el derecho a dicho beneficio será determinado totalizando esos períodos con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado con el cual Uruguay esté vinculado a través de instrumentos de la seguridad social que permitan la totalización de períodos de seguro, siempre y cuando esos períodos no se superpongan con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya o períodos de residencia en Australia durante la vida laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Uruguay sea inferior a un año y cuando, tomando en cuenta únicamente esos períodos, no exista derecho a beneficio bajo esa legislación, la Institución Competente uruguaya no

estará obligada a otorgar beneficios con respecto a dichos períodos.

Artículo 16.- Cálculo de los beneficios uruguayos

1. La Institución Competente uruguaya establecerá el derecho al beneficio y calculará el mismo tomando en cuenta los períodos cumplidos según su propia legislación, así como también, de ser necesario, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario ya sea por un procedimiento u otro, independientemente de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente de Australia.

2. Al totalizar los períodos de seguro según la legislación uruguaya, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral y, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado, la Institución Competente uruguaya aplicará las siguientes reglas de cálculo para establecer el monto de los beneficios:

(a) la Institución Competente determinará el monto del beneficio al que tendría derecho la persona como si todos los períodos acreditados se hubieran cumplido bajo su legislación (monto teórico);

(b) la Institución Competente establecerá el monto del beneficio aplicando al monto teórico determinado según su legislación, la misma proporción que existe entre el período de seguro acreditado bajo la legislación uruguaya, y el total de períodos totalizados según el Artículo 15 (beneficios a prorrata temporis).

3. Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, obtendrán sus beneficios sobre la base del monto acumulado en su cuenta de capitalización individual.

4. Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización de acuerdo al numeral 1 de este Artículo, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente.

PARTE V - Disposiciones varias

Artículo 17.- Acuerdo Administrativo

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán formalizar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para la implementación de este Convenio.

2. Las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace de cada Estado Contratante serán designadas en el Acuerdo Administrativo.

Artículo 18.- Intercambio de información y asistencia recíproca

1. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas, en la medida que su legislación nacional lo permita:

(a) se comunicarán una a otra toda información necesaria para la aplicación del presente Convenio o para los efectos de su legislación en seguridad social;

(b) se asistirán mutuamente con respecto a la determinación del derecho a cualquier tipo de beneficio o su pago, según este Convenio o la legislación aplicable según el mismo; y

(c) se comunicarán mutuamente, lo antes posible, toda información relativa a las medidas tomadas por ellas para la aplicación de este Convenio, así como todo cambio en sus respectivas legislaciones, que pudiera afectar la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia a que se hace referencia en el numeral 1 de este Artículo se brindará libre de todo cargo, salvo las excepciones que se acuerden dentro del Acuerdo Administrativo establecido en el Artículo 17.

3. Las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes se brindarán entre sí la información relevante disponible de los beneficiarios mutuos, como ser la fecha de fallecimiento, cambios de dirección, cambios en el estado civil, cambios en el monto de los beneficios, según se establezca en el Acuerdo Administrativo previsto en el Artículo 17.

4. Si la Institución Competente de un Estado Contratante exige que solicitante o beneficiario que resida en el territorio del otro Estado Contratante se realice un examen médico, la Institución Competente del otro Estado Contratante, a solicitud de la Institución Competente del primer Estado Contratante, tomará las medidas necesarias para realizar dicho examen, Las condiciones del reembolso serán establecidas en el Acuerdo Administrativo, de conformidad con el Artículo 17.

5. Las Autoridades Competentes o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes intercambiarán estadísticas anuales de los pagos otorgados a los beneficiarios de este Convenio. Estas estadísticas deberán incluir el número de beneficiarios y los montos totales de beneficios pagados, y se remitirán en un formato acordado.

Artículo 19.- Confidencialidad de la información

1. Salvo disposición en contrario de la legislación nacional de un Estado Contratante, la información personal que transmita de acuerdo con este Convenio la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante será usada exclusivamente para la aplicación de este Convenio y la legislación que aplica este Convenio. Dicha información recibida por la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante será regulada por la legislación nacional de ese Estado Contratante, para proteger la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

En ningún caso, las disposiciones del Artículo 18 y el numeral 1 de este Artículo serán consideradas para imponer a la Autoridad Competente o la Institución Competente del otro Estado Contratante la obligación de:

(a) llevar adelante medidas administrativas en contrario con las de las leyes o la práctica administrativa de cada Estado Contratante; o

(b) brindar información que no sea normalmente obtenible bajo las leyes o en el curso normal de la práctica administrativa de cada Estado Contratante.

Artículo 20.- Exención de cargos y certificación de documentos

1. En el caso de que la legislación de un Estado Contratante disponga que todo documento presentado a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, total o parcialmente, de derechos o cargos, incluyendo derechos consulares y administrativos, la exención también se aplicará a los documentos que se presenten a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio o la legislación de este último Estado.

2. Los documentos y certificados presentados por la Autoridad o Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes para la aplicación del presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante, deberán estar exentos del requisito de autenticación por parte de autoridades diplomáticas o consulares, así con lo de traducción, protocolización e inscripción en registro alguno u otras formalidades similares.

3. Las copias de los documentos que sean certificados como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante se aceptarán como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, sin necesidad de certificaciones adicionales.

Artículo 21.- Idioma de las comunicaciones

1. En la aplicación de este Convenio, las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con toda persona amparada por este Convenio, independientemente del lugar de su residencia. La correspondencia entre Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrá realizarse en idioma inglés.

2. La Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante no podrá rechazar las solicitudes o documentos que reciba, por el solo hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 22.- Solicitudes

1. Una solicitud de beneficio presentada ante una Institución Competente de un Estado Contratante conforme con su legislación o con el presente Convenio, será considerada como presentada ante la Institución Competente del otro Estado Contratante.

2. Si un solicitante presentare una solicitud de beneficio ante la Institución Competente de un Estado Contratante y no hubiere requerido de manera explícita que dicha solicitud se limite a los beneficios establecidos por las leyes de ese Estado Contratante, la solicitud se entenderá presentada conforme a la Legislación del otro Estado Contratante siempre que el interesado proporcionare, al momento de su presentación, información indicando que está o ha estado sujeto a la Legislación de Uruguay, o es o ha sido un residente australiano, según corresponda. Con relación a Australia, esta disposición no se aplicará salvo que la Institución Competente australiana reciba la solicitud cumplimentada de beneficio australiano dentro de los doce meses de la fecha de entrega de la solicitud de beneficio uruguayo.

Artículo 23.- Reconsideraciones, Recursos y Plazos

1. Una petición de reconsideración o un recurso contra una resolución tomada por una Institución Competente de un Estado Contratante, se podrá presentar válidamente ante una Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes. La petición o el recurso se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la Legislación del Estado Contratante cuya resolución se peticione o recurra.

2. Cualquier solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso que bajo la Legislación de un Estado Contratante deba presentarse en un plazo

determinado ante una Institución de ese Estado Contratante, pero que se presente, dentro del mismo período, ante una Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerará como si hubiere sido presentado dentro de los plazos establecidos.

Artículo 24.- Transmisión de solicitudes, notificaciones, reconsideraciones y recursos

1. En los casos en que se apliquen las disposiciones de los Artículos 22 o 23, o de ambos, del presente Convenio, la Institución Competente que reciba una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso, deberá indicar la fecha de su recepción en dicho documento o en el formulario que se acuerde para dicho propósito, de conformidad con el numeral 1 (a) del Artículo 18 y remitirla sin demora a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

2. La fecha en la cual se presente a la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso según el numeral 1 del Artículo 22 y el numeral 1 del Artículo 23, se considerará como la fecha de presentación de este documento ante la Institución Competente del otro Estado Contratante.

Artículo 25.- Moneda

1. La Institución Competente de un Estado Contratante determinará el monto de los beneficios a pagar de acuerdo con el presente Convenio en la moneda de ese Estado Contratante.

2. En la aplicación de este Convenio, los pagos a los beneficiarios en el otro Estado Contratante o un tercer Estado, se realizarán en monedas convertibles.

3. Las Instituciones Competentes abonarán los beneficios libres de toda retención por sus gastos administrativos en los que pudiera incurrirse al efectuarse su pago.

4. En el caso de que un Estado Contratante establezca controles monetarios u otras medidas similares para restringir pagos, remesas o

transferencias de fondos o instrumentos financieros a personas que se encuentran fuera del territorio de ese Estado Contratante, deberá tomar, sin demora, medidas adecuadas para asegurar el pago de los montos que deberán abonarse en virtud del presente Convenio, en la medida de lo permitido por la legislación nacional.

Artículo 26.- Resolución de Controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consulta entre las Autoridades Competentes.

2. Si una controversia no fuere resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas según el numeral 1 del presente Artículo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar su resolución por la vía diplomática, en cuyo caso los Estados Contratantes procurarán resolver la controversia por esta vía.

Artículo 27.- Revisión del Convenio

Cuando un Estado Contratante requiera al otro reunirse a fin de revisar este Convenio, los Estados Contratantes se reunirán con ese propósito antes de los seis meses desde que el requerimiento fue realizado, salvo que los Estados Contratantes lo acuerden de otra forma.

PARTE VI - Disposiciones transitorias y finales

Artículo 28.- Disposiciones Transitorias

1. El presente Convenio no otorgará derecho a beneficios con anterioridad a su entrada en vigencia o, en caso de pago único por fallecimiento, cuando la persona hubiere fallecido antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, para determinar el derecho a beneficios conforme al mismo, se tendrán en consideración los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de Uruguay, los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral y otras contingencias acaecidas antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

3. En aplicación de los Artículos 7º y 9º de este Convenio, en el caso de las personas que fueren enviadas a trabajar o se desplazaren a trabajar al territorio de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el período de trabajo dependiente o independiente al que refieren dichos Artículos, se considerará que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Las decisiones relativas al derecho a beneficios tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que resulten por aplicación del mismo.

5. La aplicación del presente Convenio no dará lugar a la reducción de la cuantía de ningún beneficio cuyo derecho fue determinado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 29.- Duración

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de este Artículo, el presente Convenio permanecerá vigente indefinidamente o hasta el vencimiento de los doce meses siguientes a la fecha en que uno de los Estados Contratantes notifique al otro Estado Contratante su denuncia por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, el Convenio continuará teniendo efecto en relación con todas las personas que:

(a) a la fecha en que la denuncia se haga efectiva, reciban beneficios; o

(b) antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva, hayan presentado solicitudes para recibir beneficios, y pudieran tener derecho, en virtud de este Convenio; o

(c) inmediatamente antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva, estén sujetos únicamente a la legislación de un Estado Contratante en virtud de la Parte II de este Convenio, siempre y cuando la persona continúe cumpliendo con los criterios de esa Parte.

Artículo 30.- Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por nota diplomática el

cumplimiento de todos los requisitos internos de cada Estado Contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que se intercambie la última nota diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

Decretos

Decreto 71/026

Se fija el valor de la Unidad Reajutable correspondiente al mes de febrero 2026.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y N° 15.154, de 14 de julio de 1981, por la

Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de febrero de 2026 vigente desde el 1° de marzo de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de febrero de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$ 1.911,53 (pesos uruguayos mil novecientos once con 53/100).

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de febrero de 2026 en \$ 1.870,44 (pesos uruguayos mil ochocientos setenta con 44/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de febrero de 2026 a 115,77 (ciento quince con 77/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de marzo de 2026 es de 1,0311 (uno con trescientos once diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 69/026

Se otorga a los productores de leche, arroz, flores, frutas, y hortalizas, y a los productores apícolas que no tributen el IRAE, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil, destinadas al desarrollo de las mismas, en las condiciones que se determinan.

VISTO: lo dispuesto en las Leyes N° 19.595, de 16 de febrero de 2018, N° 19.602, de 21 de marzo de 2018, y sus modificativas;

RESULTANDO: I) que las referidas normas facultaron al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, de arroz, flores, frutas y hortalizas, y otros sectores productivos agropecuarios, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas;

II) que el Poder Ejecutivo ha ejercido dicha facultad en forma ininterrumpida desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2026;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar el mismo beneficio fiscal en iguales condiciones para los mismos sectores productivos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de leche, de arroz, flores, frutas, y hortalizas, y a los productores apícolas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir

del 1° de marzo de 2026, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2025 y al 30 de junio de 2026.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 2°.- Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrados antes del 1° de julio de 2025, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutícolas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%
Apícolas	1,10%

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables. Cuando los ingresos a partir de dichas retenciones sean inferiores a los efectivamente gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios a que refiere el inciso primero del presente artículo, los ingresos a considerar no podrán superar las UI 2:500.000 (Unidades Indexadas dos millones quinientos mil), tomadas a la cotización del 30 de junio 2025.

Fíjense los siguientes montos fictos de ingresos anuales, para aquellos contribuyentes de los que no se disponga la información a que refiere el inciso anterior:

Productos	Monto ficto de ingresos (en pesos uruguayos)
Arroz	1:000.000
Leche	1:000.000
Hortícolas y frutícolas	250.000%
Citricolas	200.000
Flores	250.000
Apícolas	250.000

Asimismo, los montos fictos dispuestos en el inciso anterior oficiarán como mínimos para el caso de contribuyentes que hayan registrado ventas menores a dichos montos. En caso que los ingresos anuales sean superiores a los montos fictos, los productores agropecuarios podrán solicitar el beneficio correspondiente, en los términos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 3°.- Contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias.- Quienes resulten contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes a que refiere el segundo inciso del literal d) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, y aquellos productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen Monotributo.

ARTÍCULO 4°.- Devolución.- La correspondiente devolución se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 5°.- Documentación.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere el presente Decreto, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Autorízase el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia.- El presente Decreto regirá a partir del 1° de marzo de 2026.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 75/026

Aceptación de declaración jurada electrónica por la Dirección Nacional de Aduanas

VISTO: lo dispuesto por el artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, normas concordantes y complementarias relativo al control que cumplen organismos del Estado en las operaciones de importación y exportación de mercaderías;

RESULTANDO: I) que se ha detectado que en la intervención de los organismos del Estado que cumplen funciones de policía en las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito se limitan en varias ocasiones a la expedición de certificados negativos o constancias de no intervención en los casos de mercadería que no estando sujeta a control alguno está clasificada en un ítem arancelario nacional que lo requiere;

II) que el requisito de certificado negativo o constancia de no intervención se constituye como un obstáculo innecesario al comercio, siendo pertinente simplificar los requisitos que carecen de fundamento sustentable;

III) que la norma citada habilita a la sustitución de los mismos por una declaración jurada de parte del importador o exportador, sin desmedro de los controles pertinentes, para lo cual se prevé, entre otros aspectos, el intercambio de información entre los organismos, y la autorización expresa al respecto por parte del declarante;

CONSIDERANDO: I) que la norma establece la posibilidad de sustituir la PM/A-MB intervención de los organismos que cumplen funciones de policía en las operaciones de importación y exportación por declaraciones juradas del importador o exportador;

II) que la referida sustitución facilita el comercio en situaciones en las que no hay una certificación positiva, entendiéndose por tales: las licencias, permisos, certificados y otros documentos de efecto equivalente, sino una acreditación de no control, por lo que queda fuera del ámbito de justificación

configurándose como un obstáculo técnico al comercio;

ATENTO: a que es necesario delimitar el alcance de la norma estableciendo los términos y requisitos en los que podrá aplicarse esta disposición;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- La Dirección Nacional de Aduanas al intervenir en los procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito en los que se requiera un certificado, licencia, permiso o documento de efecto equivalente, emitido por un organismo de control aplicable a un ítem arancelario, pero respecto del cual determinada mercadería no quede subsumida dentro del control requerido, aceptará una declaración jurada electrónica del declarante de la operación aduanera, de que a la mercadería objeto de la misma no le corresponde el referido control, la cual formará parte del documento único aduanero.

El declarante y el despachante de aduana, cuando corresponda su intervención, serán responsables de realizar de forma correcta, completa y exacta la declaración jurada que se reglamenta.

Para acogerse al presente procedimiento, en la citada declaración jurada, el declarante autorizará a la Dirección Nacional de Aduanas a que le brinde al organismo competente toda la información y documentación relativa a la misma y a la operación aduanera a efectos de que realice los controles correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones de salubridad, seguridad o sanidad animal o vegetal podrá excluir determinadas mercaderías del presente procedimiento por resolución fundada.

ARTÍCULO 2°.- Quedarán excluidos de la aplicación de esta norma los productos psicotrópicos y los estupefacientes.

ARTÍCULO 3º.- En caso de detectarse incumplimientos a la normativa aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas aplicará las sanciones infraccionales, administrativas, y/ o penales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones aplicables, por parte del organismo competente por el incumplimiento de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes al día de su publicación.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 70/026

Se otorga a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por dichas actividades productivas la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil

VISTO: la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, y sus modificativas;

RESULTANDO: I) que la referida norma facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas;

II) que el Poder Ejecutivo ha ejercido la facultad referida en I resultando I) en forma ininterrumpida desde el 1º de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2026;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar el mismo beneficio fiscal en iguales condiciones para los mismos sectores productivos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1º de marzo de 2026, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2025 y al 30 de junio de 2026.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 2º.- Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior no podrá superar el 0,7% (cero con siete por ciento) de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1º de julio de 2025.

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales, correspondientes al crédito fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, sus modificativas y complementarias.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios a que refiere el inciso primero del presente artículo, los ingresos a considerar no podrán superar las UI 2:500.000 (Unidades Indexadas dos millones quinientos mil), tomadas a la cotización del 30 de junio 2025.

Cuando los ingresos estimados a partir de lo establecido en el inciso anterior sean inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia, siempre que cuenten con la documentación fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

Se fija en \$ 250.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta mil), el monto ficto de ingreso anuales, sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio que se reglamenta.

ARTÍCULO 3°.- Contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias.- Quienes resulten contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes a que refiere el segundo inciso del literal d) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, y aquellos productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen Monotributo.

ARTÍCULO 4°.- Devolución.- La correspondiente devolución se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 5°.- Documentación.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere el presente Decreto, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en

comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Autorízase el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia.- El presente Decreto regirá a partir del 1° de marzo de 2026.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 77/026

La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito

VISTO: la actual situación de emergencia agropecuaria por déficit hídrico declarada por Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca N° 149/026, de 24 de febrero de 2026 y su ampliación geográfica dispuesta por la Resolución N° 254/026, de 9 de marzo de 2026;

RESULTANDO: I) que la primera Resolución referida declaró la emergencia agropecuaria por déficit hídrico en determinados departamentos y actividades agropecuarias, por el término de 90 (noventa) días a partir del 24 de febrero de 2026;

II) que el segundo acto administrativo citado amplió las áreas geográficas comprendidas en la referida declaración, manteniendo las actividades alcanzadas y el período previamente establecido;

III) que el déficit hídrico ha generado un aumento significativo en los costos operativos de los productores, particularmente en materia de abastecimiento de combustible necesario para realizar tareas productivas (gasoil);

IV) que, en el contexto actual, los productores agropecuarios generan un volumen excepcional de certificados de

crédito emitidos por la Dirección General Impositiva para la cancelación de obligaciones tributarias propias;

CONSIDERANDO: I) que dichos certificados solo pueden ser utilizados por el contribuyente para uso del propio solicitante y para la cancelación de obligaciones tributarias;

II) que, en el marco de la emergencia declarada, resulta conveniente autorizar la cesión de certificados de crédito originados en las actividades comprendidas en la primera Resolución referida, a efectos de permitir su aplicación al pago de adquisiciones de gasoil en estaciones de servicio y distribuidoras por parte de los productores agropecuarios con domicilio fiscal en los departamentos alcanzados por dicha declaración, con un límite equivalente al 10% (diez por ciento) del monto de la adquisición de gasoil correspondiente al período marzo a mayo 2025, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA);

III) que la medida constituye un instrumento excepcional, acotado al período de vigencia de la emergencia agropecuaria, orientado a mitigar la situación coyuntural que afecta a las referidas actividades;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Cesión de certificados de crédito.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá autorizar la cesión de los certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, generados por productores agropecuarios contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), cuyo domicilio fiscal se encuentre en los departamentos comprendidos por la Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca N° 149/026, de 24 de febrero de 2026, y su ampliación dispuesta por la Resolución N° 254/026, de 9 de marzo de 2026, que desarrollen las actividades comprendidas en la primera Resolución

referida y cuyo origen derive de dichas actividades agropecuarias.

La cesión que se autoriza por el presente Decreto podrá ser utilizada exclusivamente para la adquisición de gasoil en estaciones de servicio y distribuidoras, y no podrá superar, en el caso de cada productor agropecuario, el 10% (diez por ciento) del monto de las adquisiciones de gasoil, incluido el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período comprendido entre los meses de marzo y mayo de 2025.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia. El presente Decreto regirá hasta la finalización de la emergencia agropecuaria declarada por la Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca N° 149/026, de 24 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 82/026

Se sustituye el inciso segundo del artículo 70 del Decreto N° 148/007. Retenciones del IRPF por parte de los responsables, en el caso de los trabajadores de la construcción

VISTO: el régimen de retenciones del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) aplicable a los trabajadores de la construcción;

RESULTANDO: I) que el mencionado régimen prevé la forma en que deben realizarse las retenciones del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por parte de los responsables, en el caso de los trabajadores de la construcción comprendidos en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975;

II) que, por aplicación del precitado Decreto-Ley, dichos trabajadores perciben simultáneamente rentas del trabajo por parte de sus empleadores y del Banco de Previsión Social (BPS), con lo que se trata de situaciones de ingresos múltiples;

CONSIDERANDO: que es necesario ajustar el referido régimen;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 70 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 70 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 199/011, de 1° de junio de 2011, por el siguiente:

"En los casos del inciso precedente, los ingresos que se tomarán en cuenta para aplicar el régimen de retenciones serán para el literal a) los jornales liquidados por el empleador y para el literal b) los importes liquidados por el citado organismo previsional, no correspondiendo considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual, previstos en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63. Cuando los beneficios salariales a que refiere el literal b) superen las 3 BPC, la renta computable deberá incrementarse en 7 BPC a efectos del cálculo de la retención correspondiente."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 83/026

Se prorroga hasta el 30 de setiembre de 2026 lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 318/021. Rebaja del (IVA) en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónicos

VISTO: la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, de establecer una rebaja del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónicos;

RESULTANDO: I) que en el ejercicio de la referida facultad se dictó el Decreto N° 318/021, de 22 de setiembre de 2021, que fijó la reducción señalada en 9 (nueve) puntos porcentuales entre el 1° de octubre de 2021 y el 30 de abril de 2022;

II) que dicho período fue prorrogado en sucesivas oportunidades, extendiéndose la última de ellas hasta el 30 de abril de 2026, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 93/025, de 25 de marzo de 2025;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente mantener la rebaja en dicho nivel hasta el 30 de setiembre de 2026, con el objetivo de continuar impulsando la actividad en el sector turístico;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 2026 lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 318/021, de 22 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y archívese.

Decreto 84/026

Se agrega nuevo inciso al artículo 1° del Decreto N° 236/025. Exoneración de aportes jubilatorios patronales a los nuevos empleos y la aplicación del régimen especial de comercio de frontera

VISTO: la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025, y el Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025;

RESULTANDO: que el referido Decreto define los pasos de frontera terrestres con la República Federativa de Brasil en los que se aplican las disposiciones previstas en la Ley mencionada, con el propósito de mitigar las desventajas que se producen en las economías de zonas fronterizas, como consecuencia de las diferencias de precios relativos;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente extender la exoneración de aportes jubilatorios patronales a los nuevos empleos y la aplicación del régimen especial de comercio de frontera a los pasos de frontera con la República Argentina, con la finalidad de mitigar los problemas de dichas economías fronterizas;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 20.419, de 22 de agosto de 2025 y el Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo 1° del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en los Capítulos 1 (Régimen especial de comercio de frontera) y 2 (Exoneración de aportes jubilatorios patronales a nuevos empleos) también será de aplicación con relación a los siguientes pasos de frontera terrestre con la República de Argentina:

- Fray Bentos - Puerto Unzué,
- Paysandú - Colón, y
- Salto - Concordia."

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de mayo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP)

Noticias:

Circular N° 2 - Decreto 268/020 - Reformulación de proyectos sin declaratoria promocional presentados desde 1° de enero

Se comunica que los proyectos presentados al amparo del Decreto N° 268/020 entre el 1° de enero de 2025 y el 30 de abril de 2026, que no cuenten con declaratoria promocional, podrán ser reformulados hasta el 31 de mayo de 2026.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 10 de abril de 2026.

Noticias:

Resolución N° 3.029/026 Acuerdo Interino Comercial entre Mercosur y la Unión Europea - Aspectos operativos del capítulo de origen

VISTO: el Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el MERCOSUR, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay por otra parte, (“ITA” por su sigla en inglés), suscrito en la ciudad Asunción, República del Paraguay, el 17 de enero de 2026, e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 20.462, de 27 de febrero de 2026;

RESULTANDO: I) que el Capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos de origen) del referido Acuerdo, establece los requisitos que se deben cumplir a los efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial a las mercancías originarias de una Parte cuando se importen en el territorio de la

otra Parte, de conformidad con el referido Acuerdo;

II) que el artículo 3.16 del referido Capítulo 3, establece que a los efectos de solicitar el tratamiento preferencial se debe presentar en forma previa a la importación, una Declaración de Origen de conformidad con el artículo 3.17 y las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes;

III) que, a los mismos efectos, el Acuerdo prevé en su Anexo 3-D, que durante un periodo de 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, prorrogable por un período máximo de 2 (dos) años, la Unión Europea aceptará también como declaración de origen un “Certificado de Origen” que indique que los productos importados en la Unión Europea cumplen los requisitos de origen establecido en dicho Acuerdo;

IV) que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del referido Anexo, la República del Paraguay en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, comunicó a la Comisión Europea el modelo de formulario del “Certificado de Origen”. Asimismo, cada Estado Parte del MERCOSUR signatario deberá comunicar a la Comisión Europea la fecha en la que dejará de aplicarse el “Certificado de origen”;

V) que el Comité Técnico N° 3 del MERCOSUR (CT3), en su reunión del 6 de abril de 2026, aprobó el documento “Instrucciones para completar el Certificado de Origen” en el marco del ITA;

VI) que el Acuerdo Interino entrará en aplicación provisional el día 1° de mayo

de 2026, fecha que refleja las disposiciones del propio instrumento relativas a la conclusión de los procedimientos internos y al intercambio de notificaciones formales entre las Partes;

CONSIDERANDO: I) que resulta oportuno y conveniente reglamentar aspectos operativos para la implementación del Capítulo 3 (Normas de Origen y Procedimientos de Origen) del ITA;

II) que en el artículo 3.1 literal c) ii) D) del Capítulo 3 del ITA, se designó a la Asesoría de Política Comercial de esta Secretaría de Estado como la autoridad competente en materia de origen;

III) que la Ley N° 19.111, de 23 de julio de 2013, en la redacción dada por los artículos 169, 170 y 171 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, incluyó en el régimen sancionatorio en materia de origen previsto por la utilización de la prueba de origen mediante un Certificado de Origen, a la Declaración de Origen;

IV) que la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas es la repartición oficial responsable de la administración de los regímenes de origen;

ATENCIÓN: lo expuesto;

El Ministro de Economía y Finanzas

Resuelve:

1º) Adóptese a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Interino de Comercio entre el MERCOSUR y la Unión Europea (ITA), un sistema de emisión de prueba de origen, de carácter opcional, mediante el cual el exportador podrá utilizar la Declaración de Origen (Autocertificación), o un Certificado de Origen emitido por una entidad habilitada en Uruguay, para la acreditación del origen de los bienes que se pretendan beneficiar del tratamiento arancelario preferencial en su importación a la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el referido Acuerdo.

2º) Lo dispuesto en el numeral 1º) regirá hasta tanto no se disponga lo contrario

por esta Secretaría de Estado.

3º) En el caso de utilizar la Declaración de Origen para la acreditación del carácter originario de los bienes del MERCOSUR, y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 3-D del Capítulo 3 del ITA, el exportador deberá usar el número de Registro Único Tributario (RUT) otorgado por la Dirección General Impositiva para completar el número de referencia del exportador de dicha Declaración.

4º) El exportador deberá completar la Declaración de Origen conforme al Capítulo 3 del Acuerdo Interino de Comercio y sus Anexos, no debiendo incorporar sellos, firmas, nombres o imágenes representativas de otros agentes.

5º) La Declaración de Origen deberá ser firmada por el exportador con su firma autógrafa original o mediante el uso de firma electrónica avanzada, conforme a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

6º) En el caso de la prueba de origen mediante la emisión de Certificados de Origen, las entidades habilitadas deberán utilizar el modelo de formulario, en su versión en inglés o en español (Anexo I), debiendo cumplir asimismo a los efectos de su llenado, con las "Instrucciones para completar el Certificado de Origen" (Anexo II), los cuales forman parte de la presente Resolución.

7º) El Certificado de Origen deberá ser firmado por el exportador y la entidad habilitada con sus firmas autógrafas originales o mediante el uso de sus firmas electrónicas avanzadas, conforme a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

8º) La Asesoría de Política Comercial, en su calidad de autoridad gubernamental competente en materia de régimen de origen del Acuerdo Interino de Comercio entre el MERCOSUR y la Unión Europea (ITA), podrá emitir las reglamentaciones necesarias para la implementación del Capítulo 3 (Normas de Origen y Procedimientos de Origen) y sus Anexos del referido Acuerdo.

9º) Comuníquese, publíquese y archívese.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799
Nov-25	39,264
Dic-25	39,041
Ene-26	38,500
Feb-26	38,402
Mar-26	40,480
Abr-26	40,253

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92
Feb-26	115,77	0,35	1,27
Mar-26	116,24	0,41	1,68
Abr-26	116,86	0,54	2,23

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.04.2026 es de **1,0316**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Abril 2026** es de **103,87** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58
31/1/2026	100,94	-0,56
28/2/2026	101,36	0,42
31/3/2026	102,62	1,24
30/4/2026	103,87	1,22

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.05.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.06.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.01.26)	1,00%	“
Año 2026	(D.02.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.03.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.04.26)	0,90%	“

Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05
Octubre/25 - Diciembre/25	10,84	10,32	5,09	5,44
Noviembre/25 - Enero/26	10,5	10,01	5,01	5,48
Diciembre/25 - Febrero/26	10,184	9,51	5,01	5,29
Enero/26 - Marzo/26	9,658	9,46	5,00	5,27

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820
Feb-26	1.820
Mar-26	1.820
Abr-26	1.820

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604
1/11/2025	23.604
1/12/2025	23.604
1/1/2026	24.572
1/2/2026	24.572
1/3/2026	24.572
1/4/2026	24.572

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1°FRANJA	2°FRANJA	3°FRANJA
May-25	90.855	136.282	272.564
Jun-25	90.855	136.282	272.564
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564
Ene-26	96.279	144.418	288.836
Feb-26	96.279	144.418	288.836
Mar-26	96.279	144.418	288.836
Abr-26	96.279	144.418	288.836

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200
Feb-26	6,4676
Mar-26	6,4972
Abr-26	6,5231

Unidad Reajutable.

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.851,83
Mar-26	1.911,53
Abr-26	1.914,42

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.847,96
Mar-26	1.847,96
Abr-26	1.847,96

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2025 es de 5,6.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864
Feb-26	6.864
Mar-26	6.864
Abr-26	6.864

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales. Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana. Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2026 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Piso 4 y 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: @EY_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

ey.com/es_uy